

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25 "
Anuncios para suscriptores, línea.	0'10 "
Idem para los que no lo son.	0'25 "

Núm. 2932.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena, número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en el Real Sitio de El Pardo, sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

(Gaceta del 15.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION.

SEÑOR: El Real decreto de 1.º de Setiembre de 1879, que derogó los de 5 de Diciembre de 1870 y 16 de Julio de 1873 en lo referente á la clasificacion de los establecimientos penitenciarios de España, fué recibido por la opinion con merecido aplauso á causa del sano espíritu reformista en que estaba inspirado y en atencion á las necesidades administrativas que venia á satisfacer.

Con innegable claridad aparecen en la exposicion de motivos que le precede los fundamentos en que descansaban sus disposiciones; pero desde entonces hasta hoy las vicisitudes del tiempo han hecho indispensable la tarea de acometer reformas esenciales en el número, division y clasificacion de nuestros establecimientos penitenciarios, en consonancia con lo que de la accion de este Ministerio exigen por una parte los nuevos elementos de locomocion aplicados á los trasportes de penados, y por otra la introduccion del juicio oral y público en nuestros procedimientos judiciales y el establecimiento de las Audiencias de lo criminal.

Basta para justificar la necesidad de tales reformas examinar, si quiera sea rápidamente, la situacion, capacidad

y clasificacion de los establecimientos penales de España.

No es seguramente escaso su número comparado con el que otras naciones cuentan, puesto que en la nuestra se elevan á 19; pero en cambio su situacion es sumamente defectuosa para las necesidades del servicio, á consecuencia de estar cinco de ellos situados en las posesiones de Africa y los restantes muy irregularmente repartidos por el territorio de la Península.

Es además sobrado reducida su capacidad total, hasta el punto de que apenas podrán contener en regulares condiciones higiénicas la mitad de la poblacion que en ellos se alberga.

Y no podía, Señor, suceder otra cosa si se atiende á que mientras el contingente penal crece en progresion más rápida que la poblacion, ha habido que abandonar y vender varios presidios que por su ruinoso estado resultaban inútiles para el servicio, sin que la situacion del Tesoro haya permitido reemplazarlos, pues la Cárcel Modelo, único edificio que en estos últimos años ha venido á agregarse á su número, teniendo como tienen en la ley que dispuso su construccion señalado el servicio especial á que debia destinarse, y en efecto se destina, ha aliviado en muy poco las necesidades del ramo.

Si del exámen del número, situacion y capacidad de nuestros establecimientos penales se pasa al de su clasificacion, surgen de él las siguientes observaciones.

Para el cumplimiento de las condenas de cadena, reclusion y relegacion perpetuas están designados en el Real decreto de 1.º de Setiembre de 1879 los establecimientos de Ceuta, Melilla, Alhucemas, Chafarinas y el Peñon de la Gomera, teniendo en conjunto capacidad para 3.160 plazas, la cual todas luces resulta excesiva, aun tomando en consideracion la manera defectuosa con que hasta el día ha venido calculándose, puesto que el número de sentenciados á ese orden

de condenas en todo el territorio de la Península no pasa de 1.351.

Los establecimientos de Cartagena, Palma, Tarragona, Zaragoza y Santonña, con una capacidad total de 5.250 plazas, están designados para que en ellos se extingan las condenas de cadena, reclusion y relegacion temporales. Acertado resulta este señalamiento en cuanto á la capacidad, puesto que la práctica ha venido á demostrar que el contingente de penados de tales clases se acomoda próximamente á la cabida asignada á dichos establecimientos; pero conviene hacer algunas modificaciones en su situacion, pues hay estentísimas regiones que no cuentan establecimiento alguno en que puedan cumplirse aquel las condenas.

Cuanto á las de presidio y prision mayores sólo se extinguen en los establecimientos de Búrgos y Valladolid, que tienen en conjunto una capacidad muy reducida para el objeto que están llamados á llenar, y ofrecen además la desventaja de hallarse situados bajo un clima excesivamente frío, y tan próximos que para la mayor parte de las provincias viene á resultar como si tan sólo hubiera un establecimiento destinado al cumplimiento de esta clase de penas.

Y por último, para el de las correccionales están señalados el de Sevilla (hoy suprimido y reemplazado por el de Ocaña), el de Granada y los de San Agustin y San Miguel de Valencia.

No sólo es escasa la capacidad de estos presidios para satisfacer debidamente las necesidades del servicio, sino que su situacion topográfica obliga al contingente penal del Norte de España á recorrer larguísimas distancias.

En vista de las consideraciones expuestas, impulsan al Ministro que suscribe á proponer la reforma indicada como principales razones las siguientes:

Primera. La implícita é injustificada agravacion de penalidad que

sobre todo con relacion á las condenas correccionales impone la traslacion de un sentenciado á gran distancia del pais en que nació ó reside y en el que tiene sus afecciones, intereses ó modo de vivir.

Segunda. La considerable y perniciosa influencia acusada científicamente por los estados demográficos que ejerce en la salud de los penados del cambio brusco de clima.

Tercera. El coste onerosísimo para los intereses públicos de las conducciones de confinados por las vias férreas, ya para que ingresen en los presidios de su destino, ya por razon de sus viajes al cumplimiento de diligencias judiciales del uno al otro extremo de la Península, cuando no desde las costas de Baleares ó de Africa.

Basta conocer la situacion actual de nuestros presidios para medir en el acto la necesidad que existe de clasificarlos y dividirlos con arreglo á las exigencias de la economia y de la legislacion vigente, y á este importante fin se dirigen las disposiciones del adjunto proyecto de decreto.

Para realizar tal pensamiento es de todo punto indispensable dividir el territorio de la Península en zonas, dentro de cada una de las cuales existan los establecimientos necesarios para cumplir con la separacion debida las condenas correccionales, las de presidio y prision mayores y las de reclusion y cadena temporales, pues en cuanto á las de cadena y reclusion perpétuas por su importancia y gravedad, juzga el Ministro que suscribe que cualquiera que sea la procedencia de los penados, deben extinguirlas exclusivamente en el establecimiento de Ceuta, que por sí sólo reúne capacidad sobrada para las necesidades del servicio, aun teniendo en cuenta la forma defectuosa en que ha venido calculándose.

Las referidas zonas podrán ser cinco, que se denominarán de NO., del NE., Central del E. y del S., comprendiendo cada una de ellas las

provincias y Audiencias que se detallan en la parte dispositiva.

Ha tenido en cuenta el Ministro que suscribe, para el señalamiento de su número y del territorio á que cada una debe extenderse, no la consideracion de que resulten próximamente iguales en superficie ó en poblacion, ni la de que comprendan un mismo número de provincias ó Audiencias, sino la necesidad de que los edificios existentes en ellas, destinados unos al servicio del ramo, susceptibles otros de habilitarse en breve plazo, sean bastantes, teniendo en cuenta la criminalidad de las comarcas respectivas, para llenar las necesidades del servicio; tambien ha sido necesario atender á la disposicion de las líneas férreas con la mira de que los trasportes resulten económicos y fáciles.

En esta division se comprende sólo el territorio de la Península, prescindiéndose por completo de las Islas Baleares y Canarias, cada una de cuyas provincias, para completar el pensamiento generador de la reforma, debe constituir por sí sola una nueva zona, si bien dentro de ellas sólo habria de cumplirse las penas correccionales y las de presidio y prision mayores, yendo los sentenciados á las penas de cadena y reclusion perpétuas á extinguirlas en Ceuta, ya procedan de Canarias, ya de Baleares, y los que lo sean á cadena y reclusion temporales á Tarragona si proceden de éstas islas, y si proceden de aquéllas al establecimiento que para cumplir tal clase de condenas se habilitará en breve en un punto conveniente de las costas meridionales.

Con arreglo á este plan, las Audiencias comprendidas en una misma zona tendrán dentro de los límites de su territorio establecimiento penal donde puedan extinguir sus condenas los sentenciados á las penas indicadas, obteniéndose con ello seguramente dos ventajas: primera, la economía que resultará por la brevedad del trayecto que haya de recorrer el confinado desde la cárcel al presidio de su destino; y segunda la facilidad con que en todo tiempo podrán aquellos Tribunales disponer de los penados para su comparecencia en juicio, ventajas á las que va íntimamente unida la muy atendible de no someterles al cambio brusco de clima, á que hoy se ven frecuentemente sujetos, lo mismo por razon de su destino que por la de sus traslaciones.

Cierto es que para realizar por completo este pensamiento habrá de habilitar algunos nuevos locales, puesto que sólo las zonas del Este y del Noroeste comprenden en su demarcacion los necesarios para que se cumplan con la separacion debida las diversas clases de condenas, si bien es probable que haya que descontar de ese número uno de ellos que para satisfacer otras necesidades importantes del servicio debe dejar en breve plazo de pertenecer á este Ministerio.

No se ocultan al Ministro que suscribe las dudas que acerca de la fácil ejecucion del nuevo sistema ha de abrigar la opinion pública, dadas alimentadas de una parte por el temor de que no haya recursos suficientes para habilitar los edificios indispensables, y de otra, por la re-

sistencia que las poblaciones suelen oponer á la instalacion de establecimientos penales; pero adelantándose á examinarlas, no se ha decidido á someter la reforma á la aprobacion de V. M. sin haber hecho de ella un detenido y minucioso estudio, cuyo resultado lleva á su ánimo el convencimiento de que el plan propuesto no sólo es ventajoso y necesario, sino fácilmente realizable en breve espacio de tiempo.

Dentro de los créditos abiertos en el presupuesto general de gastos del Estado á la Direccion de Establecimientos penales, si se usan con el orden y economía que son condiciones de toda buena Administracion, y se introducen además en algunos servicios reducciones fáciles de alcanzar, no sólo puede contarse con los medios precisos para habilitar desde luego un establecimiento en la segunda zona y otro en la quinta, en edificios que pertenecen á dicho centro directivo y con arreglo á proyectos y presupuestos que ya están formados, sino que hay tambien la esperanza de que en este mismo ejercicio pueda habilitarse un establecimiento más en la zona quinta y dos en la tercera, que son los necesarios para completar el plan, pues la falta del que se ceda al Ministerio de la Guerra será compensada por otro que se dispondrá en la zona correspondiente con los recursos procedentes de la cesion de aquél.

Para terminar la parte de esta exposicion relativa á los edificios necesarios sólo resta dar cuenta á V. M. de lo que deba hacerse en las Islas Baleares y Canarias.

Tocante á las primeras, en las cuales existen hoy el establecimiento de Palma destinado á la extincion de condenas de cadena, reclusion y relegacion temporales, cumple al Ministro que suscribe someter á la consideracion de V. M. algunas observaciones de interés. La poblacion penal no se halla en su establecimiento propio llamado de San Miguel, pues á consecuencia del estado ruinoso del mismo fué necesario trasladarla precipitadamente al exconvento de San Francisco, para habilitar el cual se han gastado y todavia es necesario seguir gastando cantidades de alguna consideracion, que serian considerablemente mayores si se acometiera la empresa de reconstruir el antiguo establecimiento.

Pero esta circunstancia, y por la de ser muy escaso el contingente penal de estas islas, pues sólo se elevan á 48 el número de los naturales de las mismas que están sufriendo condena en los diversos establecimientos, el Ministro que suscribe se considera en el deber de aconsejar á V. M. que se suprima aquel presidio, y que con los recursos procedentes de su enajenacion y con aquellos otros que proporcionalmente se obtengan de las Corporaciones provincial y municipal se organice un establecimiento mixto, en el que además de las penas de arresto mayor y menor, que por precepto legislativo deben cumplirse en las cárceles de partido, se extingan tambien las correccionales y las de presidio y prision mayores, que en junto apenas darán un contingente de 20 confinados, cumpliéndose las de

cadena y reclusion temporales y perpétuas, respectivamente, en Tarragona y Ceuta, segun queda indicado.

Análoga solucion propone á V. M. el Ministro que suscribe, con relacion á las Islas Canarias, en las cuales tambien es corta la criminalidad, si bien en ellas, por no haber establecimiento penal cuyos productos puedan dedicarse á auxiliar la construccion del nuevo edificio mixto de penitenciaría y cárcel, será preciso que la Direccion general del ramo dedique á esta atencion parte de los productos del presidio de Palma.

No prejuzgan estas disposiciones la cuestion pendiente acerca del establecimiento de una penitenciaría en la isla Cabrera, ni tampoco la promovida sobre la traslacion de los presidios de Zoragoza y Cartagena. Tales proyectos, sometidos hoy al estudio de la Administracion, son susceptibles de armonizarse fácilmente con el plan propuesto á V. M. en el adjunto proyecto de decreto.

Mediante él, Señor sin imponer nuevos gravámenes al Tesoro, quedará realizada una reforma trascendental y necesaria llamada á proporcionar en lo sucesivo cuantiosas economías por el concepto de trasportes, y á descargar á la direccion del ramo de la mayor parte del improbo trabajo y de los gravísimos inconvenientes de varia índole que consigo trae el señalamiento del presidio en que cada penado ha de extinguir su condena.

Resta examinar en este punto lo referente á la resistencia que puedan ofrecer las poblaciones en las cuales sea necesario instalar establecimientos penales. El Ministro que suscribe, conociendo sus causas, abriga la esperanza de que no habrá de presentarse en el caso actual.

Fúndase para ello, Señor, en que tales resistencias han tenido casi siempre por motivo el desorden y la demoralizacion que en otras épocas se temía trascendiesen de los presidios á las poblaciones, y en la competencia ruinosa que las industrias establecidas en los talleres de aquéllos, con escasa utilidad para el Tesoro, hacían á las similares del exterior, males uno y otro que combatidos por la Administracion pública con perseverancia desaparecerán en breve, pues el Ministro que suscribe, esforzándose en continuar la obra de sus predecesores, espera tener el honor de someter á la aprobacion de V. M. trabajos en que se ocupa asiduamente, encaminados á fortalecer los establecimientos penitenciarios el órden más severo y la más estricta moralidad, y á dar á sus talleres una nueva organizacion mediante la cual obtenga el Tesoro recursos de alguna consideracion, y desaparezcan la concurrencia aventajada y perturbadora que hoy hacen á las industrias particulares.

Examinado rápidamente este punto, tiempo es de someter á la consideracion de V. M. otros que, si no de tanta importancia, la tienen no escasa, y estando comprendidos en el citado Real decreto de 1.º de Setiembre de 1879, deben ser objeto de estudio y reforma.

Establecióse en aquella disposicion que los presidios menores de Africa, ó sean los de Melilla, Chafarinas, Alhucemas y el Peñon de la Gomera, no obstante estar sostenidos con fon-

dos del presupuesto del Ministerio de la Guerra, que nombra tambien su personal directivo y administrativo, siguieran dependiendo del de la Gobernacion, sosteniéndose de este modo una situacion anómala, que dá lugar además á no pocas competencias y dificultades entre los dos departamentos ministeriales.

El Ministro que suscribe cree llegada la ocasion de hacer cesar ese estado de cosas entregando al Ministerio de la Guerra, que los sostiene, los cuatro presidios citados, en los cuales se podrán establecer con gastos de poca consideracion otras tantas penitenciarías para penados militares por delitos comunes, sin que por esta solucion se perjudique en lo más mínimo el servicio en lo que depende de este Ministerio, toda vez que, segun queda indicado, el establecimiento de Ceuta tiene capacidad suficiente para el contingente penal condenado á cadena y reclusion perpétuas.

Para completar el pensamiento que inspira esta reforma y llenar una interesante necesidad del ramo de Guerra creando una penitenciaría destinada á los penados por delitos puramente militares, los Ministerios respectivos vienen haciendo detenidos estudios que han conducido á una solucion aceptada en principio sobre la base de la cesion de un establecimiento penal al Ministerio de la Guerra, mediante la indemnizacion que se considere justa.

Si tal solucion llega á realizarse, el importe de la indemnizacion que entregue el Ministerio de la Guerra será invertido por la Direccion de Establecimientos penales, segun se ha apuntado ya, en la habilitacion de un nuevo establecimiento penal dentro de la zona respectiva.

De otra índole, pero en consonancia íntima con las anteriores, son las reformas cuya exposicion sigue y en la cual tampoco ha de omitir el Ministro que suscribe una indicacion rápida de los fundamentos que las hacen necesarias.

Respondiendo á los principios de moral cristiana y de buena doctrina penitenciaría que aconsejan defender del contagio del mal ejemplo y de las lecciones repugnantes de la perversidad á los jóvenes delincuentes, se preceptuó en el Real decreto de 1879 la separacion completa de los menores de 20 años confundidos hasta entonces con los penados de mayores edades, señalándose para la extincion de sus condenas, cualesquiera que fuesen el grado y la extension, el presidio de Alcalá de Henares.

Tan plausible acuerdo no llegó á ejecutarse por completo. La separacion de los jóvenes delincuentes no ha podido en efecto conseguirse, no obstante la atencion que la Administracion pública ha prestado en estos últimos años á tan interesante asunto, pues por efecto de lamentables corruptelas existentes de antiguo y muy difíciles por lo tanto de desarraigat, si para conseguirlo no se emplea una voluntad enérgica y perseverante, es grande el número de los penados que en el día están cumpliendo sus condenas en el presidio de Alcalá, ya mayores de 20 años al ser destinados á él.

Hoy á costa de reducidos dispendios puede, y este es el propósito del

Ministro que suscribe, llevarse á cabo tan conveniente medida, si bien con algunas modificaciones aconsejadas por la experiencia y las circunstancias, modificaciones que no alteran el principio á que obedece, antes bien tienden á desenvolverlo haciendo la reforma más asequible y duradera.

La escasa capacidad del penal de Alcalá para llenar las necesidades del servicio especial que le está designado y las circunstancias de que con relación á los sentenciados á largas condenas son casi por completo inútiles cuantas disposiciones se adopten á fin de conseguir que no se perviertan por el contacto con otros más avezados al crimen, aconsejan que en lo sucesivo sólo se destinen al mencionado penal los menores de 18 años, cualquiera que sea la condena que deban extinguir, y los menores de 20 siempre que estuvieren sentenciados á penas correccionales ó á presidio y prision mayores, pues los comprendidos entre los 18 y 22 años condenados á cadena y reclusion temporales deberán ir al establecimiento correspondiente enclavado en la zona á que pertenezca la Audiencia sentenciadora, así como los condenados á cadena y reclusion perpetuas serán destinados á Ceuta, de igual modo que los de idéntica pena que excedan de dicha edad.

Resta aun exponer á la consideracion de V. M. algunos detalles íntimamente ligados con el asunto principal de la reforma.

Dispónese en el Real decreto cuya modificacion propone á V. M. el Ministro que suscribe que las penadas, cualquiera que sea la Audiencia de que procedan y la condena que se les haya impuesto, cumplan ésta en el presidio de mujeres de Alcalá, único de esta clase que en realidad existía á la fecha de la publicacion de dicho Real decreto; pues las antiguas casas galeras que hubo en varias poblaciones, ó habían desaparecido totalmente, ó su estado ruinoso las hacia completamente inútiles para el servicio.

Más conveniente bajo muchos aspectos y más económico por lo mucho que se ahorraría en los trasportes hubiera sido tener á las penadas en establecimientos varios, situados en las distintas comarcas, que reunirlas todas en Alcalá, haciéndolas concurrir de tan largas distancias y tan opuestos climas; pero siendo esto imposible, ya porque según se deja indicado han desaparecido las casas galeras, ya porque se necesitarían cuantiosos recursos para crear nuevos establecimientos, forzoso es sostener lo que respecto á este punto se halla dispuesto. Mas el presidio de mujeres de Alcalá, no obstante las ampliaciones y reformas que en él se han realizado, resulta insuficiente para el servicio á que se le destina, habida consideracion al aumento que el contingente penal ofrece.

A fin de remediar este inconveniente, el Ministro que suscribe prepara la construccion en esta Corte, dentro de breve plazo y con recursos eventuales del ramo, de una penitenciaría para mujeres, propósito que habría empezado ya á realizarse, previa la aprobacion de V. M., si para llevarlo á la práctica no fuera preciso el concurso de las Cortes.

De este modo, distribuyendo entre la penitenciaría de Alcalá y la que se

construirá en Madrid la poblacion penal femenina, con la debida separacion de condenas, quedarán cubiertas en la forma posible las necesidades de este ramo especial.

Con relacion á la Cárcel Modelo y al correccional que le está anejo, no existentes en la época en que se publicó el Real decreto de 1879, y no comprendidas en él por lo tanto, ninguna modificacion tiene por ahora que proponer á V. M. el Ministro que suscribe, pues hallándose establecido por una ley cuanto á dicha prision se refiere, no cabe otra solucion que cumplirlo hasta que con el curso de las Cortes pueda modificarse, tomando en consideracion las lecciones de la experiencia.

Por lo que hace al aspecto administrativo de la clasificacion de los establecimientos penales, se sostiene la misma escala establecida por el Real decreto de 1.º de Setiembre de 1879, si bien se introducen determinadas modificaciones en la importancia administrativa de algunas para ponerla en armonía con la clasificacion categorica, puesto que de ella y no de circunstancias extrañas al servicio del ramo debe hacerse responder exclusivamente la organizacion penitenciaria.

Por el Real decreto de 1.º de Setiembre de 1879 se exigió á los Jueces de primera instancia, hoy de instruccion, el envío al centro directivo de Establecimientos penales de los testimonios de condena relativos á los rematados de sus respectivas jurisdicciones, en los que se consignase la parte dispositiva de las sentencias; y en la misma disposicion se ordena á los Gobernadores de las provincias que remitan á la expresada Direccion un oficio en que participen tener á su disposicion el reo sentenciado, sin cuyos dos documentos á la vista no puede señalarse al mismo el establecimiento en que ha de cumplir su condena.

Esta circunstancia ha sido frecuentemente causa de que por falta de uno de los dos expresados documentos, que no siempre llegan al centro directivo con la regularidad debida, se haya visto éste imposibilitado de dar destino á ciertos penados, que han llegado á cumplir sus condenas en las cárceles de partido con grave conculcacion de la ley y con notorio perjuicio de los intereses municipales, toda vez que con cargo á ellos se sustenta á los penados hasta que ingresan en el correspondiente establecimiento penitenciario.

Por otra parte, la organizacion de las Audiencias de lo criminal ha venido á introducir en este punto una variacion tan esencial, que por sí sola, si otras razones no hubiera, bastaría para exigir la modificacion de lo dispuesto en el Real decreto citado.

Ya no sentencian los Jueces de primera instancia, ni por consiguiente deben remitir los testimonios de condena; ni están tampoco los penados en las cárceles de partido esperando destino, pues necesitando acudir al juicio oral que se celebra en las Audiencias, en las cárceles de éstas es donde deben permanecer hasta que se les traslade al establecimiento en que les corresponde extinguir sus condenas.

Tales circunstancias y otras que no menciona el Ministro que suscribe por ser demasiado obvias, como conse-

cuencia precisa de la division en zonas para el cumplimiento de las condenas y del establecimiento en cada una de ellas de los edificios necesarios con las imprescindibles excepciones expuestas, reclaman y justifican las modificaciones que se detallan en la parte dispositiva.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Noviembre de 1885.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Raimundo Fernandez Villaverde.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los establecimientos penales quedarán clasificados para los efectos administrativos en la forma siguiente.

De primera clase, los de Ceuta y Alcalá de Henares, comprendiéndose en este último punto bajo una sola direccion el presidio para los jóvenes y la penitenciaría para las mujeres; si bien los servicios interiores del segundo establecimiento correrán como hasta el dia á cargo de las Hermanas de la Caridad.

De segunda clase, aquellos á los cuales se destinen los condenados á cadena y reclusion temporales.

De tercera, aquellos otros en que deban cumplirse las penas de presidio y prision mayores.

De cuarta, los correccionales.

Y de quinta, los establecimientos mixtos que se habilitarán en las Islas Baleares y Canarias.

El correccional anexo á la Cárcel Modelo seguirá como hasta el dia regido por disposiciones especiales y con la clasificacion y objeto que le están señalados en la ley de su creacion.

Art. 2.º Para el cumplimiento de las condenas se considerará dividido el territorio de la Peninsula en cinco zonas, que se dominarán respectivamente del Noroeste, NE., Central, del E. y del S.

Art. 3.º Cada una de dichas zonas comprenderá las provincias y Audiencias que se indican á continuacion:

PROVINCIAS	AUDIENCIAS
<i>Primera zona del NO.</i>	
Alava	Vitoria.
Burgos	(Burgos. Lerma.
Coruña	(Coruña. Santiago.
Guipuzcoa	San Sebastian.
León	(León. Ponferrada.
Lugo	(Lugo. Mondoñedo.
Orense	Orense.
Oviedo	(Oviedo. Gangas de Onís. Tineo.
Palencia	Palencia.
Pontevedra	Pontevedra.
Salamanca	(Salamanca. Ciudad Rodrigo.
Santander	Santander.
Valladolid	Valladolid.
Vizcaya	Bilbao.
Zamora	(Zamora. Benavente.
<i>Segunda zona del NE.</i>	
Barcelona	(Barcelona. Manresa.
Gerona	(Gerona. Figueras.
Huesca	Huesca.
Lérida	(Lérida. Seo de Urgel. Tresp.
Logroño	Logroño.
Navarra	(Pamplona. Tafalla.
Tarragona	(Tarragona. Réus. Tortosa.
Zaragoza	(Zaragoza. Calatayud.
<i>Tercera zona Central.</i>	
Avila	Avila.
Cáceres	(Cáceres. Plasencia.
Ciudad Real	(Ciudad Real. Manzanares.
Guadalajara	(Guadalajara. Sigüenza.
Madrid	(Madrid. Alcalá. Colmenar Viejo.
Segovia	Segovia.
Soria	Soria.
Toledo	(Toledo. Talavera.
<i>Cuarta zona del E.</i>	
Albacete	Albacete.
Alicante	(Alicante. Altea.
Almeria	(Almería. Huércal Overa.
Castellón	(Castellón. San Mateo.
Cuenca	(Cuenca. San Clemente. Murcia.
Murcia	(Cartagena. Lorca.
Teruel	(Teruel. Alcañiz.
Valencia	(Valencia. Játiva.
<i>Quinta zona del S.</i>	
Badajoz	(Badajoz. Don Benito. Almendralejo. Llerena.
Cádiz	(Cádiz. Algeciras. Jerez de la Frontera.
Córdoba	(Córdoba. Montilla. Granada.
Granada	(Albuñol. Baza.
Huelva	(Huelva. Jaén.
Jaén	(Linares. Ubeda.
Málaga	(Málaga. Antequera. Ronda. Vélez Málaga.
Sevilla	(Sevilla. Carmona. Osuna. Útrera.

Art. 4.º Las provincias de Baleares y Canarias constituirán por sí solas dos zonas penitenciarias independientes.

Art. 5.º Todas las condenas de cadena y reclusion perpétuas impuestas á varones mayores de 18 años se cumplirán precisamente en el establecimiento penal de Ceuta, cualquiera que sea la Audiencia sentenciadora.

Art. 6.º Las condenas de cadena y reclusion temporales impuestas á varones mayores de 18 años se cumplirán precisamente en establecimientos comprendidos dentro de la zona á que corresponda la Audiencia sentenciadora, si se trata de cualquiera de las cinco primeras zonas. Si el reo hubiese sido sentenciado por la Audiencia de Palma, cumplirá su condena en el establecimiento correspondiente de la zona segunda, y si lo hubiese sido por la Audiencia de Las Palmas, en el de la quinta.

Art. 7.º De igual modo se extinguirán en establecimientos situados dentro de las siete zonas respectivas las condenas de presidio y prision mayores, y las correccionales impuestas á varones mayores de 20 años.

Art. 8.º Todas las penas impuestas á varones menores de 18 años, y las correccionales y de presidio ó prision mayores impuestas á los que no excedan de 20, se cumplirán precisamente en el establecimiento de Alcalá de Henares.

Art. 9.º Las condenas de mujeres, cualquiera que sea su procedencia y extension, se extinguirán precisamente en la casa galera de Alcalá, interin no se construya otro establecimiento que comparta con él las atenciones de este ramo especial del servicio.

Art. 10. Las penas de arresto mayor y menor impuestas á hombres ó mujeres, cualesquiera que sean la edad de los reos y la Audiencia sentenciadora, se cumplirán, según lo prescriben las disposiciones vigentes, en las cárceles de partido.

Art. 11. El correccional anexo á la Cárcel Modelo de Madrid seguirá destinado al servicio especial que le está impuesto por la ley de construccion de dicha Cárcel.

Art. 12. Las condenas de cadena y reclusion temporales, las de presidio y prision mayores y las correccionales se extinguirán dentro de cada una de las cinco primeras zonas en establecimientos distintos.

Las condenas correccionales y las de presidio y prision mayores impuestas á penados pertenecientes á las Islas Baleares y Canarias podrán cumplirse en unos mismos establecimientos, pero siempre con la separacion debida.

Art. 13. La clasificacion categorica de los establecimientos penales hoy existentes en cada una de las cinco zonas será la que sigue:

Primera zona.

Santoña Para condenas de cadena y reclusion temporales.

Burgos para presidio y prision mayores.

Valladolid para presidio y prision correccionales.

Segunda zona.

Tarragona para cadena y reclusion temporales.

Zaragoza para presidio y prision mayores.

Tercera zona.

Ocaña para presidio y prision mayores.

Cuarta zona.

Cartagena para cadena y reclusion temporales. San Agustin de Valencia para presidio y prision mayores.

San Miguel de los Reyes de Valencia para presidio y prision correccionales.

Quinta zona.

Granada para presidio y prision correccionales.

Art. 14. El Ministerio de la Gobernacion procederá desde luego á habilitar con los créditos ordinarios de su presupuesto un establecimiento en la segunda zona para el cumplimiento de las condenas de presidio y prision correccionales, y otro en la quinta para las de cadena y reclusion temporales.

Igualmente procederá, tan pronto como sea posible, á habilitar un establecimiento en la quinta zona para la extincion de las condenas de presidio y prision mayores y dos en la tercera, uno de ellos para las condenas de cadena y reclusion temporales y el otro para las de presidio y prision correccionales.

Art. 15. Mientras no esté completo el número de establecimientos que son necesarios para aplicar con toda exactitud lo dispuesto en este Real decreto, se observarán las siguientes reglas provisionales:

1.º Los penados correspondientes á la segunda zona que sean condenados á presidio ó prision correccionales, serán destinados al establecimiento de San Miguel de Valencia.

2.º Los de la zona tercera condenados á cadena y reclusion temporales serán destinados á Tarragona, y los sentenciados á presidio y prision correccionales al de Valladolid.

3.º Los de la zona quinta condenados á cadena y reclusion temporales serán destinados á Cartagena, y los sentenciados á presidio ó prision mayores á Ocaña.

Estas reglas irán cesando á medida que en las respectivas zonas se habiliten los establecimientos correspondientes.

Art. 16. El Ministro de la Gobernacion queda autorizado para ceder al de la Guerra uno de los establecimientos penales de la Península con las condiciones y mediante la indemnizacion que se concierten entre los delegados que uno y otro Ministerio nombren al efecto.

El importe de la indemnizacion se empleará en habilitar un establecimiento dentro de la zona correspondiente para el cumplimiento de las condenas de cadena y reclusion temporales.

Art. 17. El Ministerio de la Gobernacion entregará al de la Guerra, á quien pertenecen en propiedad y de quien depende su personal respectivo, los presidios de Alhucemas, Melilla, Chafarinas y Penón de la Gomera.

La época y condiciones de la entrega se determinará de acuerdo por los dos Ministerios.

Art. 18. El de la Gobernacion contribuirá con la parte proporcional que se convenga, y en union con las Corporaciones provinciales y

municipales de Baleares y Canarias, á la construccion en cada una de esas provincias de un establecimiento mixto, en el cual puedan respectivamente cumplir los sentenciados por las Audiencias de las citadas islas las penas correccionales y las de presidio y prision mayores. Para proporcionarse los recursos necesarios al efecto indicado, el Ministerio de la Gobernacion enajenará en pública subasta, haciendo uso de la autorizacion legal que le está concedida, el establecimiento penal de Palma, que quedará suprimido tan pronto como las circunstancias lo permitan.

Art. 19. Las Audiencias, en el término de tres dias, á contar desde la fecha en que sea firme la sentencia recaída en toda causa criminal de que resulte condena, comunicarán á la Direccion general de Establecimientos penales, en hojas separadas para cada uno de los reos, los datos siguientes:

- 1.º Nombre y los dos apellidos del penado.
- 2.º Edad.
- 3.º Naturaleza y vecindad.
- 4.º Condena que se le haya impuesto.

Art. 20. Las citadas Audiencias participarán al Gobernador de la provincia correspondiente que el reo ó reos están en la cárcel de la misma á disposicion de la Direccion general de Establecimientos penales para ser conducidos al establecimiento que les corresponda, teniendo para ello en cuenta lo zona á que pertenezcan, la edad y sexo de los penados y la clase de condena que se les haya impuesto.

Art. 21. La Direccion general de Establecimientos penales, atendiendo la conveniencia y economia del servicio, ordenará las conducciones de los penados á los establecimientos correspondientes en el plazo más breve posible.

Art. 22. Los testimonios de condena comprensivos tan solo de la parte dispositiva de las sentencias se extenderán separadamente para cada penado, y se entregarán al Jefe de la escolta encargada de custodiar la conduccion. Los Jefes de escolta entregarán dichos certificados de condena á los Directores de los establecimientos penales, que no admitirán á ningun penado sin este requisito, y comunicarán inmediatamente á la Direccion general todo ingreso que en el establecimiento de su dependencia tenga lugar, expresando los datos siguientes:

- Fecha de la entrada.
- Nombre y dos apellidos del penado.
- Estado, naturaleza, vecindad y edad del mismo.
- Tiempo de su condena.

Art. 23. Cuando las audiencias necesitaren que concorra á practicar diligencias judiciales algún individuo que se halle cumpliendo condena en cualquier establecimiento penal, lo comunicarán á la Direccion general del ramo, que dispondrá la traslacion.

Las mismas Audiencias comunicarán también directamente en el plazo de dos dias al citado centro la terminacion de las diligencias, para que oportunamente se ordene el regreso del penado ó penados al establecimiento de su procedencia.

Art. 24. Los Jefes de los establecimientos penales enviarán á la Direccion general del ramo relaciones mensuales en que consten los penados que deben seguir extinguiendo sus condenas en el mes siguiente, y los que hayan de ser puestos en libertad por cumplir las suyas.

Cuando algun penado tenga pendiente nueva condena, lo expresarán así en las citadas relaciones mensuales, y retendrán á aquél en el establecimiento, aunque resulte cumplido, hasta que la Direccion general comunique la orden para que sea trasladado al punto en que le corresponda extinguir la condena pendiente.

Art. 25. No podrá hacerse modificacion alguna en la clasificacion categorica de los establecimientos penales sino por medio de Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Art. 26. Las anteriores disposiciones no tendrán efecto retroactivo, y por lo tanto el actual contingente penal de cada uno de los establecimientos continuará en los mismos, aun cuando se haya variado su clasificacion respectiva.

Dado en El Pardo á seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion, Raimundo Fernández Villaverde.

Gaceta 7 Noviembre.

Núm. 827

Gobierno Civil de la Provincia DE LAS BALEARES.

Seccion de Fomento.—Aguas.—Ha llamado mucho la atencion de este Gobierno y de la Exma. Diputacion provincial el discuido en que la mayoría de los Ayuntamientos tienen los cauces naturales de los arroyos y torrentes de aguas pluviales que atraviesan sus respectivos distritos á pesar de las disposiciones particulares comunicadas, singularmente á aquellos que los tienen más caudalosos, para que los mantengan expeditos impidiendo que los vecinos los conviertan en depósitos de escombros y desechos y los propietarios ribereños hagan en sus márgenes obras á su gusto y conveniencia sin cuidarse unos y otros de los perjuicios, que en ocasiones suelen ser grandes, que ocasionan á otros propietarios y poblaciones por causa de los desvios ó desbordamientos de las corrientes.

Los desastres y devastaciones ocurridos recientemente en los pueblos de Sóller y Fornalutx, deben servir de saludable aviso á las autoridades locales y para sacarlas de la desidia y notable tolerancia en que por lo general permanecen con respecto á un servicio que debería llamar su más celosa preferencia.

Según el art. 72 de la Ley municipal es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo relativo

COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Estado de los gastos originados por las obras llevadas á efecto por administracion en los Establecimientos provinciales de Beneficencia y Sanidad de esta Capital durante el mes de Setiembre de 1885.

vo á la policia rural, debiendo haber acordado, en cumplimiento del artículo 74, las ordenanzas que reglamenten este servicio impidiendo y castigando toda clase de abusos que los vecinos cometieren sobre el particular.

Hay además la ley de aguas de 13 de Junio de 1879, en cuyo capítulo V. se clasifican los cauces de las aguas discontinuas ó pluviales y se señalan los derechos de los particulares en sus márgenes y los deberes que ha de cumplir la Administracion á fin de prevenir los desbordamientos y toda clase de perjuicios á que puede dar lugar el desvio de su corriente natural. Los cauces de las corrientes discontinuas que atraviesan fincas de propiedad particular, pertenecen al dueño de éstas, según el art. 29 de dicha Ley; pero este dominio privado no autoriza para que puedan hacerse en ellos labores ni construirse obras que puedan hacer variar su curso natural en perjuicio de tercero, ó que siendo destruidas por la fuerza de las avenidas puedan ocasionar daños á los propietarios subsiguientes, pues así está prevenido en el art. 31.

Por el art. 52 se concede á los dueños de terrenos lindantes con cauces públicos libertad para poner defensas contra las aguas en sus márgenes respectivas por medio de plantaciones, estacadas ó revestimientos, siempre que lo juzguen conveniente dando, empero, de ello oportuno conocimiento al Alcalde, quien podrá, previo expediente, mandar la suspension de las obras y aun restituir las cosas á su anterior estado cuando amenacen un desvio de la corriente ó puedan ser causa de inundaciones.

Sirviendo, pues, de base las indicadas disposiciones y demás de la referida ley, que según las circunstancias de cada localidad puedan ser útiles, los Sres. Alcaldes, oyendo á sus respectivos Ayuntamientos, acordarán inmediatamente los correspondientes bandos, ó bien adicionarán á sus ordenanzas municipales los artículos que estimen conducentes á reglamentar el importantísimo servicio de la policia de los cauces y torrentes del dominio público y los privados al fin de que se trata, haciendo singular objeto de su severidad el impedir la continuacion de los abusos de arrojar á ellos escombros, toda clase de desechos y hasta inmundicias que pueda además afectar la salubridad pública.

Para el caso de que los Ayuntamientos se propongan realizar en los cauces ó torrentes obras de defensa, por ejemplo, las de que trata el art. 54 de la ley de aguas, ó bien de distinta naturaleza que tengan por objeto facilitar el curso de las corrientes, deberán manifestarlo á este Gobierno ofreciéndoles de antemano el concurso que sea necesario del personal facultativo de la provincia.

En el preciso término de quince días deberán los Sres. Alcaldes darme conocimiento de lo que en cumplimiento de la presente circular se hubiere acordado.

Palma 20 Noviembre 1885.
El Gobernador,
Manuel Cos-Gayon.

JORNALES, MATERIALES RECIBIDOS Y TRASPORTES EFECTUADOS.

Punto donde se ejecuta la obra.	CLASES.	Unidad. Tipo.	Cantidad de obra.	Precio.		Importe Ptas. Cts.	Importe total. Ptas. Cts.
				Ptas. Cts.	Ptas. Cts.		
Edificio de la Exma. Diputacion provincial.	Baquetillas de laton.	Una.	4	4'37		17'50	37'50
	Idem.	Id.	2	3'75		7'50	
	Cristal.	Id.	1	7'50		7'50	
	Mano de obra para la colocacion de las baquetillas y del cristal.					5'00	
Casa de Misericordia.	Oficial albañil.	Jornal.	23	2'75		63'25	209'24
	Peon id.	Id.	25	1'75		43'75	
	Yeso.	Hectólitro.	31'200	1'72		53'66	
	Cemento.	Quintal métrico.	4'800	2'00		9'60	
	Cal.	Id id.	19'200	2'03		38'98	
	Oficial albañil.	Jornal.	38'50	2'75		105'87	
	Peon id.	Id.	55	1'75		96'25	
	Yeso.	Hectólitro.	6'400	1'72		11'00	
	Cemento.	Quintal métrico.	37'600	2'00		75'20	
	Cal.	Id id.	3'200	2'03		6'50	
Teatro	Grava.	Metro cúbico.	2'145	8'75		18'76	1.039'61
	Sillares amarés.	Id id.	25'576	9'00		230'18	
	Cántaros.	Uno.	4	0'25		1'00	
	Espuertas.	Id.	4	0'50		2'00	
	Escobillas.	Id.	6	0'07		0'42	
	Oficial carpintero.	Jornal.	69	3'25		224'25	
	Idem id.	Id.	38	2'50		95'00	
	Tablillas de 0,23 X 0,075.	Metro lineal.	24'15	1'40		33'81	
	Por cortes de sierra y labra en la anterior madera.					10'00	
	Por tornillos y puntas de Paris.					10'50	
	Por aceite para las luces.					9'50	
	Dos barrotas de hierro.	Kilógramo.	51	0'62		31'87	
	Reparacion de las cañerías del gas, oficial.	Jornal.	9	4'00		36'00	
	Idem.	Id.	8	3'50		28'00	
	Por los materiales empleados en las soldaduras.					13'50	
Lazareto de S. Carlos.	Oficial albañil.	Jornal.	17	2'75		46'75	314'61
	Yeso.	Hectólitro.	32	1'72		55'04	
	Cemento.	Quintal métrico.	10	2'00		20'00	
	Cal.	Id id.	6'400	2'03		13'00	
	Grava.	Metro cúbico.	0'429	8'75		3'75	
	Sillares amarés.	Id id.	1'251	9'00		11'26	
	Losas id.	Metro cuadrado.	6'24	0'96		6'00	
	Tubos ordinarios.	Uno.	6	0'32		1'95	
	Tejas grandes.	Ciento.	1'25	5'00		6'25	
	Sifón.	Uno.	2	2'50		5'00	
	Bacinillas de losa.	Id.	2	1'00		2'00	
	Asiento de escusado.	Id.	2	2'50		5'00	
	Cerradura para puerta.	Id.	1	1'75		1'75	
	Llave para otra cerradura.	Id.	1	1'00		1'00	
	Pestillo.	Id.	3	1'25		3'75	
	Pintura al óleo.	Kilógramo.	4'800	1'25		6'00	
	Aceite de linaza.	Litro.	1'600	1'50		2'40	
	Pincel.	Uno.	1	1'00		1'00	
	Trasporte.	Id.	10	2'50		25'00	
	Por andamios.					20'00	
	Oficial carpintero.	Jornal.	3	2'50		7'50	
	Por una vidriera.					4'00	
	Listones para colocar cristales.					6'00	
	Por dar una mano de alquitrán á la cubierta del comedor.					25'00	
	Cristales.	Uno.	4	1'56		6'24	
Idem.	Id.	1	1'25		1'25		
Idem.	Id.	1	1'10		1'10		
Idem.	Id.	1	1'00		1'00		
Idem.	Id.	4	0'95		3'80		
Idem.	Id.	1	0'70		0'70		
Idem.	Id.	13	0'62		8'12		
Idem.	Id.	25	0'52		13'00		
Lazareto de desinfeccion de mercancías.	Oficial albañil.	Jornal.	21'50	2'75		59'12	214'68
	Peon id.	Id.	20	1'75		35'00	
	Maestro fumista.	Id.	1	6'00		6'00	
	Yeso.	Hectólitro.	32'800	1'72		56'41	
	Cemento.	Quintal métrico.	1'200	2'00		2'40	
	Cal.	Id id.	6'400	2'03		13'00	
	Grava.	Metro cúbico.	0'858	8'75		7'50	
	Tejas grandes.	Ciento.	3'50	5'00		17'50	
	Minio al óleo.	Kilógramo.	5	1'25		6'25	
	Aceite de linaza.	Litro.	1'80	1'50		2'70	
Trasporte.	Uno.	7	1'25		8'75		

1.815'59

DIPUTACION PROVINCIAL
de las Baleares.

Extracto de los acuerdos tomados por la Exma. Diputación de esta provincia en la sesión celebrada el día 9 de Noviembre de 1885.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se acordó designar al Diputado D. Miguel Puigserver para que en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 18 de Marzo de 1881 forme parte de la Junta de obras del Puerto de Palma; á los Sres. D. Juan Burgues Zaforteza y D. Juan Alcover para que en concepto de Diputados provinciales formen parte de la Junta Consultiva de Teatros de esta provincia, en observancia de lo que dispone el Real decreto de 27 de Octubre último:

Se acordó hacer constar en el acta de la sesión de este día el sentimiento con que la Diputación se había enterado del fallecimiento de D. Antonio Jaume médico de la Inclusa.

Se acordó satisfacer con cargo al crédito consignado para gastos imprevistos en el presupuesto de 1884 á 85 la diferencia de 11'07 pesetas que resulta entre el importe de la cuenta que debe satisfacerse al Sr. Delegado especial del Gobierno en Mahon por raciones suministradas á los pasajeros pobres ingresados en aquel Lazareto procedentes de los vapores Maria y Lulio, y el crédito disponible para este objeto.

Se acordó que la cuenta rendida por el Sr. D. Manuel de La Torre Gobernador interino que era de esta provincia en 28 de Junio de 1884 sea unida á los libramientos números 379 y 407 para que quede justificado el pago de las sumas á que ascienden en las cuentas de fondos provinciales de 1883 á 84; á las que deberá unirse además certificación librada por la Contaduría de fondos provinciales haciendo constar el ingreso de la suma de 4'28 pesetas como sobrante que resulta entre la cantidad cuya inversión queda justificada y la de 1.000 pesetas que fué librada á favor del Sr. Gobernador de la provincia como Presidente de la Junta provincial de Sanidad con destino á medidas preventivas para evitar la invasión del cólera en esta provincia.

Se acordó sancionar los acuerdos tomados por la Comisión provincial con carácter interino en asuntos de competencia de la Diputación, en sesiones de 24 de Julio, 14, 18, 20 y 27 de Agosto, 1, 7, 10 y 12 de Setiembre, y 9 de Octubre del corriente año. Palma 17 de Noviembre de 1885.—El Presidente de la D. P., Pedro Sampol.

Núm 830

AYUNTAMIENTO DE PALMA.

Don Rafael Salvá y Crespi, Recaudador de los arbitrios de la Capital.

Hago saber: que transcurrido el plazo prefijado para que los contribuyentes hiciesen efectivas las cuotas pertenecientes al primer semestre ya fuese por sí ó por medio de sus representantes sin que por ello lo hayan

verificado en su totalidad, el Sr. Alcalde, en virtud de la certificación expedida por esta recaudación de los que aparecen en descubierto, y en uso de las facultades que le concede el art. 21 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, se ha servido firmar á continuación la siguiente.—Providencia.—Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación dentro del plazo habil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación antes de abrirse el pago de dichos impuestos correspondientes al primer semestre de este año económico quedan incurso en el recargo del cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 16 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884 en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos se expedirá el apremio de segundo grado, y hago entender al Recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.—Así lo mando y firmo poniendo el sello de mi Alcaldía en Palma á 19 de Noviembre de 1885.—El Alcalde, Pascual Ribot.—Hay un sello que dice «Alcaldía de la ciudad de Palma.» Así pues en cumplimiento de lo prevenido en el referido art. y en virtud de la providencia que precede es de esperar que los que no hayan satisfecho sus cuotas se apresuren á verificarlo en los expresados días, si no quieren incurrir en los apremios sucesivos.

Palma 19 Noviembre 1885.

Núm. 831

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA

El repartimiento del impuesto de Consumos del presente ejercicio de 1885 á 86, con los recargos autorizados, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de ocho días á contar desde el de mañana, á efectos de reclamación y transcurrido dicho plazo, ninguna será atendida.

La Puebla 17 Noviembre de 1885.—El Alcalde, Juan Bennassar.—Bernardo Carrió, Secretario.

Núm. 832

AYUNTAMIENTO DE ARTÁ.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta municipal durante el mes de Octubre último.

Día 4.—Se aprobó el acta de la anterior y se acordó: autorizar al Presidente de esta Corporación para que firme cierto resguardo y lo entregue á D. Monserrate Blanas; recomponer por medio de la prestación personal el piso de ciertas calles; aprobar el informe de varios recursos interpuestos ante el Administrador de Hacienda, sobre cuotas de consumos impuestas á vecinos de esta localidad; estar conforme con el padrón de alojamientos y que se publique á los efectos oportunos; que la Comisión de obras designe la línea divisoria entre la pro-

piedad de Miguel Ferrer y el camino denominado «dels Olors»; aprobar el extracto de los acuerdos de este Ayuntamiento correspondientes al mes de Setiembre último; prestar conformidad á la escritura de fianza otorgada por el recaudador de consumos del actual ejercicio económico y finalmente, satisfacer varias cantidades con arreglo á los presupuestos aprobados.

Día 4.—En sesión extraordinaria y de conformidad con lo prevenido en los artículos 36 y 38 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, se acordó clasificar de incobrables varias cuotas señaladas á algunos vecinos de esta localidad correspondientes al impuesto de consumos de 1884 á 85 y que se expongan éstas al público por espacio de cinco días para que los contribuyentes formulen cuantas observaciones consideren oportunas sobre el particular.

Día 11.—Se aprobó el acta de la anterior y se acordó: publicar por medio de pregón la inversión de las cantidades satisfechas para el ensanche del Cementerio rural y estar conformes con las que arrojan los últimos arqueos de los fondos municipales.

Día 18.—Se aprobó el acta de la anterior y se acordó: informar desfavorablemente cierta instancia presentada por Antonio Serverá ante el Administrador de Hacienda; autorizar ciertos proyectos de fachadas de casas sitas en las calles de ne Crema y dén Pitxol y últimamente nombrar á Don Miguel Picó y Fuster recaudador de la contribución Territorial é Industrial.

Día 18.—En sesión extraordinaria y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884 en su párrafo 7.º, se acordó confirmar las resoluciones que sobre cuotas incobrables del impuesto de consumos de 1884 á 85 se tomaron en sesión extraordinaria de 4 de los corrientes.

Día 25.—Se aprobó el acta de la anterior y se acordó; remitir al Muy I. Sr. Gobernador Civil el estado demostrativo de los gastos é ingresos realizados durante el trimestre último y suplicarle disponga su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y últimamente acordar varios pagos de conformidad con los presupuestos aprobados.

JUNTA MUNICIPAL.

No celebró sesión alguna durante el mes cuyos acuerdos son objetos del presente extracto.

Artá 8 de Noviembre de 1885.—El Presidente, Francisco Blanas.—P. A. del A., Juan Sancho Lliteras, Secretario.

Núm. 833

AYUNTAMIENTO DE PORRERAS

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento, Junta municipal y de Sanidad, durante el mes de Octubre último, formado con arreglo á lo prevenido en el art.º 109 de la ley municipal y aprobada en sesión celebrada el día de la fecha.

Sesión extraordinaria del día 1.º de Octubre.

Leida el acta de la sesión anterior quedó aprobada; Seguidamente se dió

cuenta de una instancia presentada por D. Rafael Rosselló y Sastre, solicitando la recaudación de la contribución territorial é industrial de este pueblo, la que fué desestimada por no abonar fianza con hipoteca ó en valores en custodia por la cantidad que arroja un trimestre de dichas contribuciones.

Y se acordó nombrar á D. Francisco Morlá y Sastre, su Secretario, para recoger del Banco de España, los recibos talonarios y demás documentos de cobranza de la contribución territorial é industrial y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 3.

Después de leida el acta anterior fué aprobada: Seguidamente manifestó el Sr. Presidente que la Junta repartidora de consumos y sal, le había presentado el repartimiento terminado de dichos impuestos, para su examen y aprobación, y esta corporación en vista de dicho documento, acordó exponerlo al público á efectos de reclamación, por espacio de ocho días y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 10.

Abierta la sesión se leyó y aprobó el acta anterior: Seguidamente D. Francisco Morlá y Sastre, Secretario de este Ayuntamiento hizo entrega á la Corporación de todos los documentos de cobranza que le fueron entregados por la Sucursal del Banco de España, y se hizo cargo de ellos.

Inmediatamente se leyó una instancia de D. Rafael Rosselló y Sastre, solicitando la cobranza de la contribución territorial é industrial de este pueblo al tipo de las dos terceras partes del 2'62 pº de premio de cobranza, sujetándose en todo á las condiciones anunciadas en el albalan que estaba de manifiesto y esta Corporación en vista de dicha instancia acordó nombrarle Recaudador y entregarle toda la documentación relativa á la cobranza de dichas contribuciones.

Igualmente se acordó nombrar á D. Juan Oliver y Mora, para recaudar los atrasos de la prestación personal de 1884 á 85, y se levantó la sesión.

Sesión extraordinaria del día 15.

Leida que fué el acta anterior quedó aprobada: Se dió cuenta de que el reparto del impuesto de consumos y sal, del presente año económico había estado de manifiesto al público por espacio de ocho á efectos de reclamación y no habiéndose presentado ninguna durante dicho término, se acordó aprobar definitivamente dicho reparto y al propio tiempo que se remitiera á la Administración de Hacienda para su examen y superior aprobación y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 19.

(2.ª Convocatoria.)

Después leida el acta anterior quedó aprobada: seguidamente se leyó una instancia de D.ª Juana Ana Sitar, solicitando autorización para derribar y edificar de nuevo una pared y un portal en la calle del Call, y quedó aprobada conforme el plano aprobado por este Ayuntamiento y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 24.

Leida el acta anterior quedó aprobada: se acordó aprobar el extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta municipal durante los meses de Julio Agosto y Setiem-

AYUNTAMIENTO DE PALMA.

ESTADO ESPRESIVO de los gastos causados durante la última semana en las obras públicas que este Ayuntamiento hace por Administración.

SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA.	NUMERO DE JORNALES.				MATERIALES EMPLEADOS.											
	Importe		Importe		Arena de Mar.	Importe	Cal	Importe	Cemento	Importe	Trasporte de escombros.	Importe	Triturar piedra.	Importe	Trasporte materiales.	Importe
	Oficiales	Pesetas.	Peones.	Pesetas.												
Reparacion del empedrado y terrisco de las calles de Socorro, Conquistador y Lonja.	21 1/2	50'75	69	110'31	4'50	7'75	200	2'50					24	36'00		
Reparacion de las fuentes y cañerías de las calles de San Miguel y Borne.	13 1/2	34'59	25	40'64			100	1'75	250	4'98	18	8'10				
Acequias y madronas calles de la Union y otras.	10 1/2	25'88	9	11'15					300	5'97						
Deposito municipal.	6	14'04	6	10'50			125	2'19								
Caminos vecinales Camino vecinal de Genova, Buñola y Serral.															69	48'30

NOTA.—Han facilitado materiales y efectuados trasportes los contratistas y proveedores siguientes: cemento, M. Moner y Compañía.—Cal, Luciano Alorda.—Arena de mar y transporte de escombros, Bartolomé Garau.—Palma 28 Setiembre 1885.—El Alcalde accidental, Miguel Lladó.

bre: y al propio tiempo se acordó el pago del primer trimestre á los empleados de este municipio y se levantó la sesion.

Sesion ordinaria del dia 31.

Leida el acta de la anterior fué aprobada: seguidamente manifestó el Sr. Presidente que Antonio Sastre y Servera se hallaba enfermo desde mucho tiempo á esta parte, y como es pobre debía continuarse en la lista para la asistencia gratuita de medicamentos y quedó aprobada dicha propuesta.

Se dió cuenta de una instancia de D. Antonio Mayol y Galmès, solicitando de esta corporacion le declare vecino de esta villa, procedente de la de Manacor y quedó aprobada.

Tambien se dió cuenta de cierta comunicacion del M. I. Sr. Gobernador civil de esta provincia de 27 del actual con la cual manifiesta que está conforme con el dictámen de la Comision Provincial que en sesion de 21 del mismo, acordó aprobar el acuerdo del Ayuntamiento en virtud del cual concedió la jubilacion del cargo de Secretario á D. Antonio Sastre y Mesquida, y se acordó archivar dicha comunicacion.

Igualmente se dió cuenta de otra comunicacion de la Administracion de Hacienda de 29 del actual referente á la rectificacion de los amillaramientos y enterada esta corporacion de su contenido, se acordó dar cumplimiento á todo lo prevenido en la misma.

Se acordó declarar vacante la plaza de Recaudador del impuesto de consumos y sal, y demás impuestos de esta corporacion municipal y anunciarla al público para conocimiento de los aspirantes á dicha plaza la soliciten arregladamente al plan de condiciones formado al efecto.

Al propio tiempo preguntó el Concejil Sr. Beltran al Sr. Presidente cual era el puesto que le correspondia ocupar en la corporacion: á lo que contestó el Sr. Presidente el de Concejil segundo.

Y por último se acordó anunciar la vacante de Médico Titular por el término de ocho dias en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, para conocimiento de los aspirantes á dicha plaza y se levanto la sesion.

EL AYUNTAMIENTO Y JUNTA DE SANIDAD.

Sesion del dia 30.

Abierta la sesion: El vocal D. Jaime Vaquer y Fullana presentó un plan formulando las bases para Médico titular y se leyó: igualmente presentó otro el Concejil D. Rafael Beltran y Bou y tambien fué leído y discutidos ambos suficientemente, se pasó á votacion cual de los dos debía admitirse y resultó que quedó admitido el presentado por D. Jaime Vaquer y Fullana por 10 votos contra 7 cuya acta fué protestada, y se levantó la sesion.

JUNTA MUNICIPAL.

Esta Junta no ha celebrado ninguna sesion durante el mes de Octubre. Porreras 9 de Noviembre de 1885.—El Presidente, Salvador Soler.—P. A. del A., Francisco Morlá, Srio.

Núm. 835

D. Francisco Bello y Bayle, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de la Ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte dias las fincas siguientes:

1.ª Una casa de planta baja y altos con corral y otras dependencias, situada en la villa de Alaró y calle Nueva, cuya cabida ó área no puede espresarse ni por aproximacion siquiera, lindante por la derecha según se entra con calle de Porrezar, por la izquierda con casas de D. Gabriel Sampol y por el fondo con otra de José Sampol Verano; dicha casa se halla señalada con el n.º 1.º y fué justipreciada en veinte y cinco mil pesetas.

2.ª Una porcion de tierra de cabida de un cuarton y medio, equivalente á veinte y seis áreas sesenta y dos centiáreas, sita en el lugar llamado Son Daviá del término de Alaró, confinante por el Este con tierra de Maria Homar, por Oeste con las de Jaime Rosselló, por Sur con otras de Mateo Salom y por Norte con camino que conduce á los molinos de viento; fué valorada en cuatro mil pesetas.

3.ª Otra pieza de tierra conocida por Cas Sagayés, de estension de media cuarterada, igual á treinta y cinco áreas cincuenta y una centiáreas en el lugar nombrado Las Cuarteradas, término de Alaró, colindante al Este con camino sendero, al Oeste con tierras de Guillermo Salom, al Norte con otra de Andrés Isern y al Sur con las de José Pol y herederos de D.ª Dionisia Morey, fué apreciada en cinco mil pesetas.

Las tres descritas fincas pertenecieron á D.ª Margarita Vallés y á sus hijos D. Andres, D. Bartolomé, y Don Mateo Homar en el concepto de herederos, usufructuaria aquella, y propietarios estos de D. Mateo Homar y Reus, marido y padre respectivo; y sacadas á pública subasta á instancia de D. Lorenzo Vicens y otros, como herederos de D. Gregorio Vicens para reintegrarse de lo que acreditan contra aquellos; fué rematada la casa á favor de D. Antonio Torrijos, por treinta y tres mil pesetas; y las otras dos fincas en una segunda subasta con la baja del veinte y cinco por ciento de su justiprecio, al propio Torrijos por cuatro mil pesetas la conocida por Cana Davia, y por tres mil pesetas Cas Saqueyés, todas por la persona que designaria. Y habiendo designado como tal rematante á Don Andrés Homar, uno de los ejecutantes, se hizo saber compareciera á aceptar los remates; y como no lo efectuar adentro el plazo que se le señaló, se concedieron varios términos de tiempo al Torrijos, para la consignacion del importe de los tres remates, bajo el oportuno apercibimiento; y tampoco dió cumplimiento á lo ordenado, por lo que mediante auto de veinte y nueve del pasado Octubre, se mandó procederse á nueva subasta en quiebra de las referidas fincas, quedando el Torrijos responsable de la disminucion del precio que pueda haber en el segundo remate y de las costas que se causaren con tal motivo, anunciándose por medio de edictos, en la forma legal por término de veinte dias bajo las mismas condiciones que comprenden los anteriormente publicados y señalándose para el remate el dia veinte y dos del próximo Diciembre á las once de su mañana en los estrados del presente Juzgado.

Los remates se verificarán bajo las condiciones siguientes.

1.ª Para tomar parte en la subas-

ta deberá consignarse previamente en mesa del Juzgado por los licitadores el diez por ciento del tipo que sirve para aquella, sirviendo á cuenta del precio del remate al que lo obtenga y devolviéndose en el mismo acto á los demás.

2.ª Serán de cargo del comprador las costas y gastos de la subasta, remate, escritura de traspaso, derechos de hipotecas, alodio si lo hubiere, censos y todo lo demás consiguiente al traspaso.

3.ª Que los títulos de propiedad de las fincas que se enagenen consisten en una certificación librada por el Señor Registrador de la Propiedad del Partido de Inca, que obra en autos y se pondrá de manifiesto en la escribanía del infrascrito actuario para el exámen de los que deben interesarse en la subasta; previniéndose á los licitadores que deberán conformarse con los indicados títulos; sin que tengan derecho á exigir otros de ninguna clase.

Ponga pues postura el que quisiere que se rematarán las fincas en venta al que mejor la ofrezca.

Palma diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Francisco Bello.—Ante mí, Antonio Tomás.

Núm. 836

D. José Mora y Besó, Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente edicto, hago saber: que á instancia de Don Pedro Juan Bauzá y Ramis, vecino de esta capital, se han promovido autos en preparacion de demanda ejecutiva, contra D. Mateo Bonnassar y Juliá, vecino que fué de la misma, y cuyo actual paradero se ignora, para reclamarle el pago de quinientas pesetas con los intereses correspondientes, que le está debiendo en virtud de un pagaré de fecha diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos, á vencimiento el diez y nueve de Mayo siguiente, á la orden de D. Gaspar Sancho y endosado por este ó la de dicho Bauzá, y prorrogado el diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres hasta el diez y nueve

